



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00384 00
DEMANDANTE: ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de inaplicación de sanción impetrada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, presentada en el marco de la acción constitucional identificada bajo el número de radicado 11001 33 37 044 2018 00084, radicada el 07 de marzo de la anterior anualidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien remitió la solicitud a este despacho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de septiembre de 2018, el señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con el fin de que la entidad le suministrara información sobre él mismo, al paso que deprecó copia de documentos, los cuales manifestó requerir para hacer exigible ante otras entidades derechos fundamentales.
- 1.2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, fue admitida la acción de tutela, ordenando notificar y correr traslado a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.
- 1.3. Ante lo no respuesta por parte de la entidad al requerimiento, el 21 de enero de 2019, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando al Brigadier General German López Guerrero, en

calidad de director en su momento de Sanidad Ejército Nacional, a que emitiera una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA el 11 de septiembre de 2018, esto es:

“1. PRETENSIONES.

Primero. Se ordene a quien corresponda, fijar fecha y hora con el fin de que me sea practicada junta medico laboral provisional.

Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, se orden a quien corresponda, emitir órdenes de concepto por la especialidad de: ortopedia, psiquiatría, medicina interna, neurología, fisiatría, otorrinolaringología, neumología, medicina familiar y dermatología.

Tercero. Se me entregue copia de todo mi historial médico que en esta dependencia reposa a mi nombre.”

- 1.4. Mediante escrito del 03 de mayo de 2019, radicado por el accionante en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ante lo cual solicitaba inicio al incidente de desacato.
- 1.5. Por lo tanto, el 15 de mayo de 2019 se vinculó y requirió al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco días, acreditara el cumplimiento del fallo proferido el 21 de enero de 2019.
- 1.6. En razón a que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no había acreditado el real y efectivo cumplimiento del fallo de tutela en los términos ordenados por el despacho el 21 de enero de 2019, por auto del 3 de julio de 2019, se admitió el incidente y se ordenó notificar y correr traslado de este nuevamente al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

- 1.7. Ahora bien, mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2019, la asesora jurídica de comando personal, informó que mediante oficio No. 20193012981403 de 29 de julio de 2019, se le ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional para el cumplimiento inmediato del fallo de tutela, sin embargo, la autoridad incidentada a pesar de haber transcurrido más de 6 meses desde el fallo, no dio cumplimiento a las órdenes.
- 1.8. El 15 de agosto de 2019, se declaró el desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, imponiendo a éste multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, remitiendo la providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta para su respectiva consulta.
- 1.9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, resolvió modificar ordinal segundo del auto del 15 de agosto de 2019 proferido por este despacho, en el sentido de disminuir en un (1) salario mínimo legal mensual vigente la sanción al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en calidad de Director de Sanidad Nacional y confirmó en lo demás la citada providencia.
- 1.10. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que rindiera un informe sobre el cumplimiento de tutela.
- 1.11. Ante la no respuesta por parte de la entidad accionada, el 05 de febrero de 2020 se requirió al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa, para que informara si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le había suministrado el historial médico que fue solicitado mediante el derecho de petición de 11 de septiembre de 2018.
- 1.12. Debido a la falta de respuesta del interesado y debido a que durante todo el trámite incidental no existió ninguna manifestación del accionante, mediante providencia del 06 de julio de 2020, la presente judicatura se

abstuvo de continuar el trámite de incidente de desacato y oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que realizara las gestiones pertinentes para hacer efectivo el pago de la sanción.

- 1.13. El 01 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por oficio DEAJGCC21-8889, solicitó constancia secretarial e información de notificación para inicio del cobro persuasivo y coactivo bajo el expediente 11001333104420180038400 contra Marco Vinicio Mayorga Niño, carga procesal que cumplió la secretaría del despacho el 07 de febrero de la anterior anualidad mediante oficio CE 013/22.
- 1.14. El 04 de marzo de la anterior anualidad, la Secretaría General del Tribunal administrativo de Cundinamarca, recibió un memorial del Departamento Jurídico Integral del Ejército solicitando la revocatoria de la sanción impuesta al comandante del ejército nacional, por lo tanto, la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 07 de marzo de 2022, remitió el proceso al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá para decidir sobre la inaplicación de la sanción.
- 1.15. En virtud de la remisión realizada por el tribunal, este despacho en autos de 03 y 24 de febrero de la presente anualidad, requirió al señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa para que se pronunciaría sobre la inaplicación de la sanción y cierre del incidente de desacato, no obstante, nunca brindo una respuesta a solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin justificación alguna había incumplido con la orden emitida en la sentencia de tutela emitida el 21 de enero de 2019, todo vez que siendo el mes de mayo de 2019, no había cumplido con la carga impuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 3 de julio de 2019, se admitió el incidente y se ordenó notificar y correr traslado al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, del incidente de desacato formulado por el accionante.

El 15 de agosto de 2019, se declaró el desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, imponiendo a éste multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, remitiendo la providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta para su respectiva consulta.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, resolvió modificar ordinal segundo del auto del 15 de agosto de 2019 proferido por este despacho, en el sentido de disminuir en un (1) salario mínimo legal mensual vigente la sanción al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en calidad de Director de Sanidad Nacional y confirmó en lo demás la citada providencia.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

*incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴.
(Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el incumplimiento por parte del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de director para la época de los hechos de Sanidad del Ejército Nacional, frente al derecho de petición radicado por el señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa el 11 de septiembre del año 2018, en el cual solicitaba fijar fecha y hora para que le fuera practicada la junta médico laboral provisional, emitir órdenes de concepto por la especialidad de ortopedia, psiquiatría, medicina interna, neurología, fisiatría, otorrinolaringología, neumología, medicina familiar y dermatología, por último que se le entregara copias de todo su historial médico.

Pues bien luego, de emitir el correspondiente fallo de tutela, así como el respectivo incidente de desacato el cual fue confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección cuarta, Subsección “A”, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, mediante memorial allegado el 04 de marzo de 2022, el teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, solicita la inaplicación de la sanción así como el archivo de esta.

Para empezar, debe recordar esta operadora judicial que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Por otra parte, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Ahora bien, en tal caso de haber adelantado todo el proceso incidental la Corte Constitucional, ha indicado:

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.⁵”

Así mismo, el alto tribunal ha insistido que *“la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, 23 de mayo de 2003

sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en si misma sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.⁶

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.⁷”

En conclusión, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 034 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos 03 de mayo de 2018.

⁷ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

Respecto al petitum radicado por el señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, el 11 de septiembre del año 2018 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante radicado No. 20193381435561 del 29 de julio de 2019 otorgó una respuesta congruente a lo relacionado, ante lo cual advierte este despacho que si bien es cierto el accionante tiene derecho a una respuesta, esta puede ser favorable o no a este.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento el 22 de febrero de la anterior anualidad, al correo electrónico info@ostosvaqui.com, dirección electrónica dispuesta por el accionante para las respectivas notificaciones.



Respecto a la junta médica, dicho procedimiento fue notificado al correo arnldzambrao@hotmail.com, el cual fue realizado el 22 de noviembre del año 2021 en la ciudad de Medellín y donde estuvo presente el accionante, y la cual fue convocada debido a otro fallo de tutela proferido el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 08 de octubre de 2019, bajo el radicado 11001 33 34 003 2019 00268 – 00.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 211770
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: MEDELLÍN 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

INTERVIENEN: Doctor TE. EDUAR JOSE RONCALLO CERVANTES
Médico de Sanidad
Doctor ST. YURI ANDREA ALBADAN RODRIGUEZ
Médico de Sanidad
Doctor MY. YOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETEL
Médico de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes:

-ORTOPEDIA-OPTOMETRIA

I. IDENTIFICACIÓN: Grado CT (R). Código 80128530 Apellidos y Nombres Completos: ZAMBRANO FIGUEROA ARNOL YESID - CC. No. 80128530 DE BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA) ARMA: INFANTERIA - FECHA DE NACIMIENTO: 12 DE NOVIEMBRE DE 1980 - NATURAL DE BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA) - Edad 41 años - Ciudad y Residencia Actual: CRA. 101 NO. 83-90 INT. 6 APT. 404 DE BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA) - TEL: 3163190110 - CUENTA DE AHORROS # 29800033550 DE BANCOLOMBIA S.A.

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA:

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA RADICADO N° 11001 3334 0032019 00268-00 DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FALLO DE TUTELA DEL OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2019.(POR ORDEN DE TUTELA)**

MOTIVACIÓN JURÍDICA: SE AMPARAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DEL SEÑOR ARNOL YESID ZAMBRANO FIGUEROA, Y EN ESE SENTIDO EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE FALLO DE TUTELA DEL OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2019 CON RADICADO NO. 11001 3334 0032019 00268-00, ORDENA A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL REACTIVAR Y MANTENER ACTIVO AL SEÑOR ARNOL YESID ZAMBRANO FIGUEROA AL SISTEMA DE SALUD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS QUE REQUIERA EL ACCIONANTE HASTA CUANDO SU SITUACION MÉDICO LABORAL SE DEFINA; TAMBIEN ORDENA A QUE PROCEDA A ORDENAR Y REALIZAR LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO DEL SEÑOR ARNOL YESID ZAMBRANO FIGUEROA QUE SEAN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. LUEGO DE REALIZADOS LOS PRECITADOS CONCEPTOS CONVOQUE A LA JUNTA MEDICO LABORAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1796 DEL 2000.

III. ANTECEDENTES:

notificacionjml

De: notificacionjml <notificacionjml@buzonejercito.mil.co>
Enviado el: sábado, 8 de enero de 2022 9:27
Para: 'arnoldzambrano@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION JUNTA MÉDICA LABORAL
Datos adjuntos: Junta Medica 211770.pdf; COMUNICADO DIPSO.pdf

BOGOTÁ DC, 08 DE ENERO DE 2022

Señor: CT ZAMBRANO FIGUEROA ARNOLD YESID CC 80128530

Asunto: Notificación Junta médica definitiva.

Por medio de la presente y en concordancia con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le hacemos el envío de su Correspondiente notificación de Junta Médica, el cual autorizo a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar.

RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

Frente a la entrega de copia de todo el historial médico, debe aclarar este despacho que en dos ocasiones fue requerido el señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, demostrando así su decidía en el incidente de desacato.

Por ende, el despacho en el presente caso y para el año 2023 no puede demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para la fecha de los hechos y el vínculo de causalidad de este con el incumplimiento del fallo.

Por consiguiente, dado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional otorgó una respuesta al petitum radicado, llevo a cabo la junta médico laboral y se encuentra prestando los derechos de salud al señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, no queda más que revocar la sanción por un (1) SMLMV impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en el incidente de desacato proferido en auto del 15 de agosto de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, siguiendo la línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, igualmente, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo tanto, se deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de la sanción bajo

el proceso 11001333104420180038400, en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

Para finalizar, es necesario hacer un llamado de atención al actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, y se le recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos constitucionales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; así mismo es un deber colaborar con la no congestión de la Rama Judicial, por lo tanto, no es dable por parte de este despacho que después de 2 años y 6 meses se allegue cumplimiento de una acción constitucional, cuando era un deber acatar la orden desde el fallo de tutela, más aun cuando se está protegiendo un derecho fundamental, por ende, dado al poder preferente se correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por el señor ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA identificado con la CC. No. 80.128.530.

SEGUNDO: DECLARAR que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para la fecha de los hechos, DEJO DE INCURRIR EN DESACATO al fallo de tutela emitido el 21 de enero de 2019.

TERCERO: REVOCAR la sanción impuesta Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para la fecha de los hechos, mediante en auto del 15 de agosto de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 la cual consistía en multa de un (1) SMLMV.

CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de

la sanción bajo el proceso 11001333104420180038400, en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA	info@otosvaquiroy.com ; arnoldzambrano@hotmail.com ;
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co atencionalusuariodisan2022@gmail.com notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, identificado con la C.C. No. 79.569.071 en calidad de actual Director de Sanidad del Ejército Nacional para la época de los hechos, que origino el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce710639a1e7b1308d26d39e427e89d5811069b8b134f03ba04ac72f4a6d19e6**

Documento generado en 10/05/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00268 00
DEMANDANTE: JHON EVER CARDONA RUÍZ.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de inaplicación de sanción impetrada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, presentada en el marco de la acción constitucional identificada bajo el número de radicado 11001 33 37 044 2021 00268 00, radicada el 24 de abril de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Afirmó el accionante que ingresó al Ejército Nacional en excelente estado de salud, pero, de acuerdo con la junta médica laboral No. 10046 del 9 de abril de 2018, le dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del 42.02%, así como una incapacidad parcial de carácter permanente, por lo que, fue declarado no apto para la actividad militar.
- 1.2. Sostuvo que sus problemas de salud han empeorado y pese a ser una obligación del Estado de brindarle la atención médica que requiera, le fueron suspendidos los servicios, negándose a reactivarlo, bajo el argumento de haberlo requerido de manera extemporánea, lo que le afecta gravemente su salud.
- 1.3. Por lo tanto, el 12 de octubre de 2021 el señor Jhon Ever Cardona Ruíz interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social.

- 1.4. Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental a la Salud del señor Jhon Ever Cardona Ruíz, por la falta de atención médica por parte del Subsistema de Salud de las fuerzas militares, siendo un deber del Estado frente a quienes han servido activamente en las fuerzas militares y que presentan afecciones físicas o psicológicas.
- 1.5. Por lo tanto, se ordenó al director de Sanidad del Ejército Nacional, que adelantar las gestiones pertinentes en procura de que el accionante fuera reactivado en el sistema de salud, brindándole la atención médica adecuada, así como se llevara una nueva junta médica determinando los derechos de carácter prestacional a los que este podría acceder.
- 1.6. Mediante memorial allegado el 11 de julio de la anterior anualidad, el accionante radicó incidente de desacato toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no dio cumplimiento al fallo.
- 1.7. El 15 de julio de 2022, se vinculó y requirió al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que entregara un informe actualizado de las diligencias adelantadas frente al accionante, no obstante, éste no brindo información alguna.
- 1.8. Como quiera que el despacho antes de entrar a imponer sanciones por un posible desacato, es la de tomar medidas que resulten necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, por auto del 19 de agosto de la anterior anualidad se requirió por segunda vez al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021.

- 1.9. El 12 de septiembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió informe de cumplimiento de la acción de tutela, indicando que a la fecha el accionante no había realizado concepto médico por Psiquiatría Comité Basan, ante lo cual se comunicaron con el accionante para poder coordinar la asignación de la cita, no obstante, les fue comunicado por parte de la señora Diana Trejos que el señor Jhon Ever Cardona Ruíz, se encontraba solucionando un problema judicial que lo mantenía privado de su libertad.

Ante lo cual la entidad advirtió a la señora Diana Trejos, que para la realización del concepto médico del señor Cardona era necesario que este viajara a la ciudad de Bogotá, ciudad donde únicamente se realiza el Comité Basan por Psiquiatría, coordinando un término prudencial de un mes para poder agendar la respectiva cita médica, ante lo que solicitó el cierre definitivo del incidente.

- 1.10. Sin embargo, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022, el señor Jhon Ever Cardona Ruíz, allegó boleta de libertad No. 2022-009 del 21 de octubre de 2022, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Armenia con Función de Conocimiento y memorial¹ de la misma fecha en la cual le solicita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizar el respectivo comité psiquiátrico.
- 1.11. Ante el anterior memorial, el despacho por auto del 04 de noviembre de 2022, decidió requerir por tercera vez Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que entregara un informe actualizado de las diligencias adelantadas frente al accionante.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor JOHN EVER CARDONA RUIZ, sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde el fallo de tutela proferido por este despacho, no había

¹ Carpeta No. 11 memorial 26 octubre, Anexo No. 01, Incidente del Expediente Digital.

cumplido con la totalidad de las valoraciones entre las que se encontraba el examen o valoración de psiquiatría.

Por ende, solicito programación de fecha para poder realizar su examen en la ciudad de Bogotá, y así cumplir con el último examen ordenado por su médico psiquiatra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 03 de febrero del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021, y específicamente, frente a la asignación y realización del concepto médico por psiquiatría.

Es de anotar que el 14 de febrero de la presente anualidad, se desvinculó al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y se vinculó formalmente al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto, para que se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021.

El 24 de febrero de la presente anualidad se declaró como responsable de desacato al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto del fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021 y en cumplimiento de la norma procesal se remitió a consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”, modificó el ordinal segundo del auto del 24 de febrero de 2023, disponiendo sancionar al Coronel Edilberto Cortés Moncada con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por el

incumplimiento del fallo de tutela del 27 de octubre de 2021, y confirmando en lo demás.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa².

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada³.

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴.

² Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

³ *Ibíd*em

⁴ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

*1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁵.
(Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el incumplimiento por parte del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, al fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021, en el cual

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

tuteló el derecho fundamental de salud y seguridad social del señor Jhon Ever Cardona Ruiz, toda vez que este solicitó mediante petitum afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares y la realización de la junta médica laboral para su caso.

Pues bien luego, de emitir el correspondiente fallo de tutela, así como el respectivo incidente de desacato el cual fue confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección cuarta, Subsección “A”, mediante auto del 10 de marzo de 2023, mediante memorial allegado el 24 de abril de 2023, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez, oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, solicita la inaplicación de la sanción.

Para empezar, debe recordar esta operadora judicial que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Por otra parte, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Ahora bien, en tal caso de haber adelantado todo el proceso incidental la Corte Constitucional, ha indicado:

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos

fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.⁶

Así mismo, el alto tribunal ha insistido que *“la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en si misma sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*⁷

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, 23 de mayo de 2003

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 034 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos 03 de mayo de 2018.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.⁸”

En conclusión, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

En el caso en concreto, mediante memorial allegado el 24 de abril de 2023 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no solo solicita la inaplicación de la sanción si no respuesta al radicado No. 2022325001947771 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio un supuesto cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021.

Pues bien, en primer lugar la petición emitida por la entidad accionada denota que no hubo seguimiento alguno a los requerimientos realizados por el despacho, luego del informe allegado el 12 de septiembre de 2022, puesto que mediante auto del 04 de noviembre de la anterior anualidad se advirtió a la entidad accionada que el *“24 de octubre del presente año, el accionante allegó memorial el 26 de octubre, alegando la posibilidad de asistir a la mencionada diligencia, anexando para ello copia de boleta de libertad N° 2022-009 del 21 de octubre.”*, razón por la cual fue requerido el director de la entidad para brindar respuesta sobre ésta a pesar del memorial allegado el 12 de septiembre de 2022.

A pesar del requerimiento realizado no hubo respuesta alguna, por ello, el 03 de febrero del año en curso, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo

⁸ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

nuevamente traslado al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Es de aclarar que mediante auto del 14 de febrero de 2023, esto es once días después de la apertura del incidente, el despacho constató que el actual Director de Sanidad del Ejército era el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, por lo tanto, dada a la apertura formal del incidente de desacato se desvinculó al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y se vinculó y corrió traslado al actual Director de Sanidad del Ejército, para que ejerza su derecho a la defensa en el término de 24 horas, no obstante, todos los requerimientos fueron notificados a los correos⁹ destinados por la entidad y sin embargo nunca hubo respuesta.

Por tanto, se recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos constitucionales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por tanto, en el fallo proferido el 24 de febrero de 2023, se respetó el debido proceso de la entidad accionada, tanto así, que el superior jerárquico el 10 de marzo de 2023 modificó la sanción a un (1) SMLMV y confirmó en lo demás el auto de consulta.

Ahora bien, frente al caso del señor Jhon Ever Cardona Ruíz es claro que el 10 de marzo del año en curso, esto es 14 días después de la sanción, fue citado a Junta Médica por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el radicado No. 2023325000489361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER, para el día 12 de abril de 2023, a los correos dispuesto para ello dianatrejosa@gmail.com y garzonalvarez@hotmail.com.

⁹ disan.juridica@buzonejercito.mil.co; Luz.daza@ejercito.mil.co; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; atencionalusuariodisan2022@gmail.com; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325000489361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2023

Señor:
JHON EVER CARDONA RUIZ
Correo Electrónico: garzonalvarez@hotmail.com
dianatrejosa@gmail.com
teléfonos: 3168673045
Carrera 17 No. 22-32 local 16
Edificio Torre Niza Centro
Armenia, Quindío.

Asunto: **CITACION JUNTA MEDICA**
Radicado: Expediente No. 110013337-044-2021-00268-00
Accionante: **JHON EVER CARDONA RUIZ**
Accionado: **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**

OFICIAL DE SANIDAD
DIRECCION DE SANIDAD
EJERCITO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá D.C, Marzo 13 de 2023

CITACION JUNTA MEDICA LABORAL

GRADO: S/A
APELLIDOS Y NOMBRES: CARDONA RUIZ JHON EVER
NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA: 16045432
MOTIVO: RETIRO

FECHA: 12/04/2023 HORA: 07:45

Observacion: 2023-03-13 07:08:23:26338 CR.MIGUELAGUDELO: CASO ABG NATALY ALFONSO. TUTELA 2021-00268. FALLOS DISAN PROGRAMAR JUNTA MEDICA LABORAL

NOTA: SEÑOR USUARIO DEBE PRESENTARSE **20 MINUTOS ANTES** DE LA HORA SEÑALADA EN LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL EN EL CORRESPONDIENTE MODULO (ACTIVO-RETIRADOS-ASCENSOS O VIAJES AL EXTERIOR) CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA AMPLIADA 150% DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CONSTANCIA BANCARIA MAXIMO 1 MES DE EXPEDICION, HISTORIA CLINICA Y RESULTADO DE EXAMENES MEDICOS. DE NO PRESENTARSE EL DIA Y HORA SEÑALADA PERDERA SU CITACION DE JML.
"RESPETE EL HORARIO DE LOS DEMAS PARA QUE RESPETE EL SUYO"

SS. JULIAN POLANCO MARTINEZ
Ejército
110023183455

RECIBIO:

Expuesto esto, se señala que el señor JHON EVER CARDONA RUIZ, no asistió a la respectiva cita, en consecuencia, no se puede obligar a una entidad a realizar un procedimiento si el interesado no pone interés de su parte, demostrando así su decidía en el presente incidente de desacato.

Por ende, el despacho en el presente caso no puede demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y el vínculo de causalidad de éste con el incumplimiento del fallo.

Por consiguiente, dado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adelanto las gestiones para la realización de la junta médico laboral y se encuentra prestando los derechos de salud al señor JHON EVER CARDONA RUIZ, no queda más que revocar la sanción por un (1) SMLMV impuesta al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en el incidente de desacato proferido en auto del 24 de febrero de 2023, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 10 de marzo de 2023, siguiendo la línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, igualmente, se dispondrá el archivo del incidente de desacato.

Por lo tanto, se deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de la sanción bajo el proceso 11001333104420210026800, en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por el señor JHON EVER CARDONA RUÍZ identificado con la CC. No. 16.045.432.

SEGUNDO: DECLARAR que el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, DEJO DE INCURRIR EN DESACATO al fallo de tutela emitido el 27 de octubre de 2021.

TERCERO: REVOCAR la sanción impuesta al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante en auto del 24 de febrero de 2023, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 10 de marzo de 2023 la cual consistía en multa de un (1) SMLMV.

CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de la sanción bajo el proceso 11001333104420210026800, en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: JHON EVER CARDONA RUÍZ	Garzonalvarez@hotmail.com dianatrejosa@gmail.com
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co atencionalusuariodisan2022@gmail.com notificacionesDGSM@sanidad.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

AEPT

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48850a3869ab69f9487a975d2d6ae1fe7b9f0ebbbc78daa639938e78ff4aeb1**

Documento generado en 10/05/2023 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO AT

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00155 – 00
DEMANDANTE: MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZÁBAL.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZÁBAL identificada con la CC. No. 79.144.490 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “003EscritoTutela”.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Miguel Adolfo Lizarralde Aristizábal, identificada con la CC. No. 79.144.490 de Bogotá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, *EscritodeTutela*, folio 06 – 07 del expediente digital y, quien actúa como apoderado especial de MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARITIZABAL, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Jaime Dussan Calderón, como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COPENSIONES o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados “003EscritoTutela”.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZABAL	notificaciones@restrepofajardo.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>015 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40adb74c03b4e6ad4243c939c1f2d672ccf8030499e8f6c43d1dfaf2a26a538**

Documento generado en 12/05/2023 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2023-00156-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PARDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora María del Pilar Rodríguez Pardo identificada con C.C. No. 35.511.165 presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "004Pruebas".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el María del Pilar Rodríguez Pardo identificada con C.C. No. 35.511.16, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados y “004Pruebas”.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	cgomez.lora@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f56035f0cedad79f36bc16e264ebfa4a88c075781d07e6dabe28354493cf**

Documento generado en 12/05/2023 09:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**